

FRANCIA

Ley regional

(Ley 72-619, de 5 de julio de 1972, sobre creación y organización de las regiones francesas)

Artículo 1.º Se crea en cada circunscripción de acción regional, que toma el nombre de «Región», un establecimiento público con la misma denominación.

Art. 2.º Los límites territoriales y el nombre de las regiones pueden modificarse mediante decreto adoptado en el Consejo de Estado.

Los Consejos Generales podrán enviar al Gobierno, antes del 1 de abril de 1973, proposiciones sobre la modificación de los límites o el nombre de las circunscripciones regionales actuales. El Gobierno deberá decidir sobre estas proposiciones antes del 1 de octubre de 1973.

Después de esta fecha, las modificaciones de los límites o del

nombre de las regiones pueden producirse:

Sea a iniciativa del Gobierno, previa consulta a los Consejos Regionales y a los Consejos Generales interesados.

Sea a petición de los Consejos Regionales y Consejos Generales interesados, bajo reserva de que la modificación no tienda ni a aumentar el número de regiones ni a la creación de regiones que comprendan menos de tres departamentos.

Art. 3.º El Consejo Regional mediante sus deliberaciones, el Comité Económico mediante sus informes y el Prefecto de Región mediante la instrucción de los asuntos y la ejecución de las de-

liberaciones, concurren en la administración de la Región.

Art. 4.º I. El establecimiento público tiene por misión, respecto de las atribuciones de los departamentos y de los municipios, contribuir al desarrollo económico y social de la Región mediante:

1.º Todos los estudios que interesen al desarrollo regional.

2.º Todas las proposiciones que tiendan a coordinar y a racionalizar la elección de las inversiones a realizar por las colectividades públicas.

3.º La participación voluntaria en la financiación de los servicios colectivos que presenten un interés regional directo.

4.º La realización de servicios colectivos que presenten un interés regional directo, con el acuerdo y por cuenta de las colectividades locales, de las agrupaciones de colectividades locales, de otros establecimientos públicos o del Estado.

II. Pueden establecer acuerdos dos o más establecimientos públicos regionales para el estudio, la financiación y la realización de servicios de interés común o para la creación de instituciones de utilidad común.

Es preciso el acuerdo de las colectividades locales para la realización de servicios de interés común.

III. El establecimiento público ejerce además:

1.º Las atribuciones que interesen al desarrollo regional que el Estado les confíe en las condiciones establecidas por decreto adoptado en Consejo de Estado.

2.º Las atribuciones, distintas de las tareas de gestión, que las colectividades locales o las agrupaciones de colectividades locales decidan confiarles mediante acuerdo.

El Estado y las colectividades locales o agrupaciones de colectividades locales aseguran al establecimiento público los recursos que correspondan a las atribuciones que les transfieran en aplicación de las disposiciones del presente párrafo.

Art. 5.º I. El Consejo Regional se compone:

1.º De los diputados y senadores elegidos por la Región.

2.º De representantes de las colectividades locales elegidos por los Consejos Generales. Cada Consejo General elige por lo menos a tres representantes y el número total de consejeros designados por los Consejos Generales debe cubrir como mínimo el 30 por 100 de los efectivos del Consejo Regional. En cada departamento, la mitad por lo menos de estos representantes deben ser elegidos entre los alcaldes de los municipios que no están representados en el Consejo Regional en virtud de las disposiciones del párrafo 3.º, sean o no miembros de la Asamblea departamental.

3.º De representantes de las aglomeraciones designados en su seno por los Consejos Municipales o los Consejos de Comunidades urbanas en las condiciones siguientes:

Los municipios de más de 30.000 habitantes o, cualquiera que sea su población, los municipios en los que está establecida la jefatura

del departamento tienen cada uno un representante.

Los municipios de más de 100.000 habitantes, que no formen parte de una comunidad urbana, tienen un segundo representante y otro más suplementario por cada fracción de 200.000 habitantes.

II. Se atribuye a los representantes de los Consejos Generales, de los Consejos Municipales y de los Consejos de Comunidades un número de plazas equivalente al de parlamentario de la Región. Estas plazas se distribuyen proporcionalmente a la población de cada departamento.

No obstante, las plazas suplementarias se deciden en los Consejos Generales en la medida en que lo exija la aplicación de lo establecido en el párrafo I, 2.º

III. El mandato de los consejeros regionales finaliza al mismo tiempo que el mandato en virtud del cual hayan sido designados o después de cada renovación general o parcial de la Asamblea que los haya elegido.

Un decreto adoptado en Consejo de Estado fijará las condiciones y plazos según los cuales debe producirse la renovación de las plazas de los Consejos Regionales principalmente en función de la evolución demográfica y de las modificaciones producidas en las estructuras municipales.

IV. Nadie puede ser simultáneamente miembro del Consejo Regional y del Comité Económico y Social.

Art. 6.º El Consejo Regional regula mediante sus deliberaciones los asuntos que son de la compe-

tencia del establecimiento público en virtud del artículo 4.º

Vota el presupuesto del establecimiento público. Este presupuesto debe ser equilibrado en gastos e ingresos.

Si el presupuesto no ha sido votado el 1 de enero, y hasta su adopción, los ingresos se seguirán percibiendo según las bases fijadas para el ejercicio precedente para hacer frente a los gastos resultantes de los compromisos anteriores o de las obligaciones legales.

Art. 7.º Las deliberaciones del Consejo Regional son ejecutorias de pleno derecho, bajo reserva de la posibilidad que el Prefecto de la Región tiene en pedir, en el plazo de quince días, nuevo examen.

Las deliberaciones contrarias a una ley o a un reglamento y las que se refieren a un objeto extraño a las atribuciones definidas en la presente Ley son nulas.

La nulidad se declarará por decreto del Consejo de Estado.

Art. 8.º El Consejo Regional delibera con el fin de emitir informes sobre los problemas de desarrollo y ordenación de la Región sobre los cuales es obligatoriamente consultado.

Participa en los estudios de ordenación regional, en la preparación y ejecución del plan en sus diferentes fases, principalmente mediante la elaboración de informes de orientación general.

Art. 9.º El Consejo Regional da su parecer al menos una vez al año, sobre las condiciones de utilización de los créditos del Estado destinados a las inversiones de interés general o departamental.

El Consejo Regional será consultado por segunda vez si el Prefecto de la Región estima que no es posible seguir el primer informe emitido.

Art. 10. Cada año el Prefecto de la Región rinde cuentas al Consejo Regional de la ejecución del plan en la Región, así como de las inversiones de interés nacional o regional realizadas por el Estado con su concurso.

El informe del Prefecto es transmitido al Gobierno con las observaciones del Consejo Regional.

El Gobierno presenta al Parlamento, después de la segunda sesión ordinaria, un documento sintetizando los informes y observaciones arriba mencionados.

Art. 11. El Consejo Regional elige en su seno su presidente y los demás miembros del Comité. Son reelegibles.

El Consejo Regional aprueba su reglamento interior. Se reúne a convocatoria del Prefecto, sea mediante petición o después de oído el Comité, o bien por petición de la mayoría absoluta de sus miembros.

Salvo en circunstancias excepcionales, no puede reunirse hasta que el Parlamento se constituya. Las sesiones son públicas.

Art. 12. El Consejo Regional puede delegar en su Comité o en una comisión elegida en su seno el poder de tomar decisiones o de formular informes sobre objetos taxativamente precisados.

Art. 13. El Comité Económico y Social está compuesto de representantes, designados en las condiciones establecidas por el decreto adoptado en el Consejo de Estado,

de los organismos y actividades de carácter económico, social, profesional, familiar, educativo, científico, cultural y deportivo de la Región.

Art. 14. El Comité Económico y Social es consultado sobre:

Los asuntos que son de competencia de la Región.

Los asuntos sometidos al Consejo Regional, en virtud de los artículos 8.º, 9.º y 10.

Las consultas previstas en el presente artículo son previas a las deliberaciones o a los informes emitidos por el Consejo Regional.

Art. 15. El Consejo Regional y el Comité Económico y Social o sus comisiones pueden ser convocados, por acuerdo o propuesta de sus presidentes respectivos, por el Prefecto de la Región, con el fin de celebrar sesión para discutir cuestiones de su común competencia.

Cada asistente vota por separado.

Art. 16. El Prefecto de la Región instruye los asuntos sometidos al Consejo Regional y ejecuta sus deliberaciones.

Se encarga de la preparación y ejecución del presupuesto del establecimiento público; acuerda los gastos y asegura su libramiento.

Instruye las cuestiones sometidas al Comité Económico y Social.

Para el ejercicio de las atribuciones previstas en la presente ley, el Prefecto de la Región utiliza los servicios del Estado en la Región.

No se crean para esta finalidad servicios regionales.

Art. 17. I. El establecimiento público se beneficia, a costa del Estado, del producto del impuesto sobre el permiso de conducir pre-

visto en el artículo 971/2 del Código General Tributario.

Este impuesto se exige por la concesión de permisos en la circunscripción.

II. El Consejo General esta facultado para establecer:

1) Un impuesto adicional a la tasa proporcional prevista en el artículo 972 del Código General Tributario sometido a las mismas reducciones que aquélla y exigible sobre los certificados de matriculación de vehículos de motor concedidos en la circunscripción.

2) Un impuesto adicional a la tasa de publicidad territorial o al derecho de registro sobre las transmisiones de inmuebles y de derechos inmobiliarios mencionados en el artículo 1.595-1.º del Código General Tributario.

3) Un Impuesto regional adicional al Impuesto territorial sobre propiedades edificadas, el Impuesto territorial sobre propiedades no edificadas, el Impuesto de habitación y el Impuesto profesional previstos en el capítulo 1.º de la ordenanza número 59-108, de 7 de enero de 1959.

Art. 18. El tipo de interés de cada una de las tasas previstas en el artículo precedente se fijará por el Consejo Regional. No puede establecerse nada más que un tipo de interés para cada impuesto.

El total de recursos que el establecimiento público puede cubrir a título del Impuesto adicional sobre las transferencias de inmuebles y de derechos inmobiliarios no puede exceder del 30 por 100 del total de los recursos fiscales.

El total de recursos fiscales que cada establecimiento público puede recibir se limita a 25 francos por habitante inscrito en la circunscripción en el último censo general. Este límite se fija en 15 francos para el primer ejercicio.

Cuando los análisis efectuados demuestren que este máximo ha sido superado para un ejercicio, el excedente de recursos será devuelto y se deducirá del montante máximo de recursos autorizado para el ejercicio siguiente a esta constatación.

Las deliberaciones relativas al Impuesto regional mencionadas en el epígrafe II, párrafo 3.º, del artículo 17, no se aplicarán al ejercicio en curso si no se producen antes del 15 de febrero.

Las decisiones relativas a los demás impuestos mencionados en el artículo 17 producirán efectos como pronto, un mes después de ser votados.

Los impuestos adicionales se establecerán y exigirán siguiendo las mismas reglas, con las mismas garantías y bajo las mismas sanciones que los derechos e impuestos a los cuales se adicionan.

Art. 19. Los demás recursos del establecimiento público comprenden:

Los provenientes del Estado que correspondan a las transferencias de atribuciones previstas en el artículo 4.º-III-1.º Estos productos se determinarán por las leyes financieras.

Las subvenciones del Estado: la parte del Estado en la financiación de las operaciones realizadas por las colectividades locales no puede

ser reducida por el hecho de la participación del establecimiento público.

Las participaciones de las colectividades locales, de sus agrupaciones o de otros establecimientos públicos, en aplicación de las disposiciones del artículo 4.º

Los fondos de concurso.

Las donaciones y legados.

El producto de los préstamos concertados en las condiciones que se fijan en Consejo de Estado.

El producto y venta de sus bienes y los ingresos por servicios prestados.

Art. 20. Cuando una Región no comprenda nada más que un departamento el Consejo Regional se compondrá de los miembros del Consejo General y de los diputados y senadores de la Región que no pertenezca a la Asamblea depar-

tamental y los representantes de los municipios y comunidades urbanas designadas conforme a las disposiciones del artículo 5.º

Art. 21. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables a la Región parisiense, cuya organización seguirá rigiéndose por las disposiciones de las leyes de 2 de agosto de 1961 y 10 de julio de 1964 modificadas.

Art. 22. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el 1 de octubre de 1975.

Las condiciones de aplicación de la presente ley y principalmente las reglas de funcionamiento de las asambleas y las modalidades del control financiero serán fijadas por decretos adoptados en el Consejo de Estado.

La presente ley será ejecutada como ley del Estado.